

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art.1º: A fin de resguardar los intereses estratégicos de la Nación y su importancia para el desarrollo cultural, el Estado, dentro de sus políticas activas, preservará especialmente los medios de comunicación social de propiedad de empresas nacionales.

Art.2º: Se consideran medios de comunicación social los siguientes:

- a) Diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general;
- b) Productoras de contenidos audiovisuales y digitales;
- c) Servicios de radiodifusión.

Art.3º: Se entiende por "empresa de propiedad nacional", aquellas cuya titularidad corresponda a:

- a) Personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas con más de dos años de residencia;
- b) Personas de existencia ideal constituídas, registradas y domiciliadas en la Argentina e integradas mayoritariamente por ciudadanos argentinos;
- c) Personas jurídicas constituídas en el extranjero cuyo capital pertenezca en más de un cincuenta por ciento a personas cuyas condiciones se definen en los incisos anteriores.

Art.4º: A los fines de la tutela que establece la presente ley, es condición inexcusable para la empresa nacional, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la producción sea en un 60% de valor agregado nacional, entendiéndose por tal a aquella realizada en territorio nacional por argentinos o residentes en forma mayoritaria;



- b) Que cuente con un servicio informativo propio;
- c) Que del total de la programación del servicio de radiodifusión de televisión abierta, cumpla un mínimo de dos horas diarias de ficción nacional;
- d) Que el 50% del total de las realizaciones cinematográficas difundidas sean de producción nacional. Del total de producción nacional que se prevee en el presente inciso, se deberá cumplir con un 20% de realización cinematográfica con una antigüedad no mayor a los 5 años, contados desde su estreno;
- e) Que un 90% de la publicidad total exhibida, publicada o difundida, corresponda a producción nacional;
- f) Que los servicios complementarios de radiodifusión posean un canal de origen propio en las mismas condiciones que los de televisión abierta.

Cada inciso será aplicable a los medios de comunicación que regula el art.1º de la presente norma, y en especial a los servicios de radiodifusión en las condiciones de pertinencia.

Art.5º: A solicitud del concursado o del síndico, el Juez del concurso deberá eximir a las empresas nacionales de la aplicación del art.48 de la Ley N° 24.522 (T.O.Ley N° 25.589), previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo anterior por un lapso no menor a los dos años previos a la fecha de apertura del concurso preventivo y el compromiso de su mantenimiento hasta la finalización del proceso concursal.

Art.6º: A los fines del otorgamiento de la excepción estipulada en el artículo anterior, el concursado deberá además acreditar el pago de la totalidad de los créditos laborales del personal a su cargo, y encontrarse al día con el pago de impuestos, aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, además de asumir el compromiso de mantenimiento de la plantilla de personal bajo relación de dependencia, con la excepción del despido por causas disciplinarias, por el plazo de dos años. Los actos jurídicos violatorios del compromiso asumido serán nulos de nulidad absoluta e insalvable.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art.7º: Los medios de comunicación que resulten eximidos del art.48 de la Ley N° 24.522 (T.O.Ley N° 25.589) no podrán requerir la aplicación del art.20 de dicha ley, debiendo el concursado mantener las mismas condiciones de trabajo para todo el personal bajo su relación de dependencia.

Art.8º: Derógase el art.53 inc.c) de la Ley N° 22.285.

Art.9º: De forma

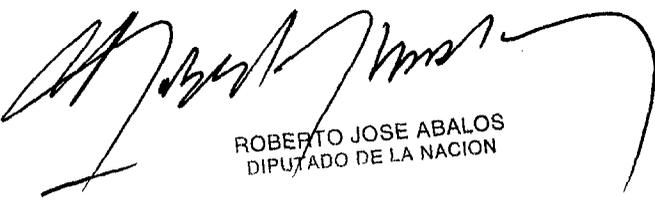
  
RICARDO H. VAZQUEZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARGARITA STOLBIZER  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ABEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND  
Diputado de la Nación

  
DANIEL CARBONETTO  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE POLO SOCIA

  
ROBERTO JOSE ABALOS  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARCELA BORDENAVE  
DIPUTADA DE LA NACION